



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Despacho 05

YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrada Ponente

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 165

ASUNTO: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001315301620230026801 (T-00803-2023).

ACCIONANTE: AMADA ROSA VEGA DE ANGEL.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

VINCULADA: JUAN ALFONSO DUQUE GUETTE, VALENTIN DUARTE SARMIENTO y ALEXANDER DUARTE SARMIENTO.

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

AMADA ROSA VEGA DE ANGEL, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que ante el accionado cursa proceso de restitución de inmueble arrendado promovido en su contra por JUAN ALFONSO CURE GUETTE, en el que se dictó sentencia en favor del demandante sin habersele notificado en debida forma, pues en la demanda se relacionaron correos electrónicos que no son usados por ella, y que la falta de notificación se debe a un actuar dañino por parte de su arrendador con el fin de que no pudiera oponerse a las pretensiones de la demanda, dado que no ha estado en mora.

Por lo anterior, solicita que se ampare su derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se ordene declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de restitución antes referenciado.

1.2 Actuación Procesal.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien, en providencia del 15 de noviembre de 2023 dispuso el inicio del trámite, ordenó correr traslado a la sede judicial accionada y vinculó a JUAN ALFONSO DUQUE GUETTE, VALENTIN DUARTE SARMIENTO y ALEXANDER DUARTE SARMIENTO

La titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad confirmó la existencia del proceso génesis, y precisó que la demanda fue admitida el 14 de agosto de 2023, y una vez allegadas las constancias de notificación, ante la falta de contestación de los demandados, se procedió a dictar sentencia el 9 de noviembre posterior ordenando la restitución en favor del convocante, y que el 15 de noviembre siguiente *“fue recibido recurso de apelación, y en subsidio, el de queja, mediante el que se alega la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., que está pendiente por resolver.”*

1.3 Fallo impugnado y trámite de impugnación.

La A quo culminó la instancia mediante fallo del 28 de noviembre de 2023, declarando improcedente el amparo, tras considerar que la actora incoó la nulidad por indebida notificación, la cual deberá ser estudiada por la Juez de conocimiento, por lo que la acción no puede usarse como mecanismo paralelo.

La accionante impugnó la anterior decisión, insistiendo en que le fue desconocido su derecho al debido proceso, y que lo actuado por el Juzgado accionado constituyen unas vías de hecho demasiado protuberantes.

Se procede a resolver mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si es del caso confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la actora, o si debe revocarse la misma.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que la tutelante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”¹, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

En lo que al requisito de subsidiariedad refiere, la misma Corporación destacó²:

¹ Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² T-237 del 22 de junio de 2018. Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER
08001315301620230026801 (T-00803-2023).

Correos electrónicos: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co - scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“5. El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la ¿ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...), de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...).”

2.3. Caso concreto.

En el *Sub-Lite* la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por el Juzgado accionado, al proferir sentencia de restitución de bien inmueble sin que aquella hubiera sido debidamente notificada, lo que no fue acogido en el fallo de primer grado, y que debe revisarse en virtud de la impugnación incoada por la promotora.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se observa que según el vínculo del expediente que fue suministrado, se comprueba la existencia del proceso de restitución de inmueble arrendado contra la tutelante y VALENTIN y ALEXANDER DUARTE SARMIENTO, que fue admitido mediante auto del 14 de agosto del año en curso, en el que se ordenó notificar a los demandados y correrles traslado por el término de 20 días.

Surtidos los trámites se profirió sentencia el 9 de noviembre de 2023, notificada por estado del día siguiente, que accede a las pretensiones, determinación contra la que la actora presentó, el 15 de noviembre pasado, reposición y en subsidio apelación alegando la “nulidad (...) consagrada en el artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 de 2012”, lo cual se encuentra pendiente de resolver.

Ahora bien, se destaca que la accionante en su escrito tutelar cuestiona dicho fallo, insistiendo en la vulneración deprecada y que los errores cometidos por el accionado son “protuberantes”, que a su juicio justifica que se decrete la nulidad de lo actuado, frente a lo cual debe indicar el Tribunal que tal como señaló la Juez A quo, que el presunto vicio procesal ya fue alegado ante el Juzgador natural, razón suficiente para despachar desfavorablemente el amparo por adolecer del requisito de la subsidiariedad, pues ya se hizo uso del mecanismo de defensa ordinario ante aquél sin que pueda el Juez constitucional adelantarse a lo que primeramente debe ser dirimido al interior de dicho proceso.

En ese orden, deviene imperioso para esta Colegiatura confirmar la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia del amparo deprecado.

Conforme a lo analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Despacho 05

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior de la acción de tutela promovida por AMADA ROSA VEGA DE ANGEL contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe838e3eccf0f57fec7ce9a37f3ca803142ef030b14bcc82c9c4542ebc67f498**

Documento generado en 15/12/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>